



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/144/2025

PROMOVENTE: JOEL CABRERA SOLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERIA: VICENTE CONTRERAS PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS².**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirma el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-207/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al acreditarse que la elección de concejalías al Ayuntamiento de **San Miguel Chimalapa, Oaxaca**, se realizó conforme a su sistema normativo interno, sin que se demostrara afectación real, directa o determinante derivada de la supuesta modificación de la fecha de la jornada electoral, de la entrega anticipada de la paquetería o de las listas de asistencia, ya que las constancias del expediente evidencian que tales actos se ajustaron a las prácticas reconocidas por la comunidad, además de que la jornada contó con la participación y vigilancia de representantes de planillas, sin que se haya registrado o denunciado irregularidad alguna durante su desarrollo.

G L O S A R I O

Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca
Comunidades integrantes	Veinte comunidades (Cabecera, Agencias y una localidad) que integran el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario De Estudio Y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

² Salvo mención en contrario, **todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco**, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Convocatoria electiva	Convocatoria de 08 de octubre, emitida por el Consejo Electoral y Ayuntamiento .
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen	Dictamen DENI-IEEPCO-CAT-242/2025, emitido por la DESNI que identifica el método electivo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025³, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Miguel Chimalapa, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-242/2025⁴.

1.2. Instalación del Consejo Electoral. El siete de octubre se integró el citado órgano electoral, en la presidencia y la secretaría, se conformó con personal designado por la *DESNI* y los cuatro concejeros restantes

³ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁴ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/242_SAN_MIGUEL_CHIMALAPA.pdf



corresponden a dos representantes de cada uno de los aspirantes a la presidencia municipal.

1.3. Definición de la fecha de la jornada electoral y actos de preparación. Mediante minutas de trabajo de siete y ocho de octubre, el *Consejo Electoral* tomó diversos acuerdos a fin de definir aspectos sobre el desarrollo del proceso electivo, como la fecha de la jornada electoral, la elaboración de la *Convocatoria electiva*, registro de candidatos, entre otros aspectos relevantes para el desarrollo del proceso electoral de San Miguel Chimalapa.

1.4. Convocatoria Electiva. El ocho de octubre, el *Consejo Electoral* en conjunto con el *Ayuntamiento* y los aspirantes, emitieron la convocatoria donde se establecieron la fecha y hora de celebración de la jornada electoral, así como las reglas y requisitos sobre las que se realizaría la elección de las autoridades municipales de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.5. Integración y entrega de paquetes electorales. Mediante sesiones de veinticuatro y veinticinco de octubre respectivamente, el *Consejo Electoral* se encargó de revisar y sellar las boletas electorales, así como asignarle folio a cada una de ellas y armaron los paquetes electorales para cada una de las mesas receptoras de votación. De igual manera, se apertura la bodega electoral y se entregaron los paquetes electorales a los presidentes y secretarios de siete mesas receptoras del mismo número de comunidades, a saber: El Palmar, Río Grande, Sol y Luna, El Quebrachal, San Antonio, Benito Juárez y La Cristalina.

1.6. Jornada electoral y sesión permanente. Conforme a lo establecido en la *Convocatoria electiva*, el pasado veintiséis de octubre en cada una de las comunidades del *Municipio* se celebró la jornada electoral en donde se recibió la votación en cada una de las mesas receptoras y en sesión permanente del *Consejo Electoral*, se realizó el cómputo de la elección y se declaró ganadora a la planilla verde limón.

1.7. Inconformidad. Al considerar que la elección de autoridades municipales de San Miguel Chimalapa se había apartado de sus usos y costumbres, el pasado veintiséis de noviembre la persona actora presentó escrito de inconformidad ante el *IEEPCO*, solicitando no se validara dicha elección.

1.8. Acuerdo. El once de diciembre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2025, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.9. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de diciembre, la persona actora, ciudadana de San Miguel Chimalapa, presentó ante el *Consejo General*, escrito de demanda a fin de controvertir el *Acuerdo*, el cual fue remitido y radicado en este *Tribunal* el pasado veinticuatro de diciembre, bajo el número de expediente **JNI/144/2025**.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se calificó la elección del municipio correspondiente, lo cual ubica el asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.



Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado once de diciembre, acto que la persona actora **refiere haber tenido conocimiento el doce de diciembre siguiente**, fecha en la que dice fue publicado electrónicamente, lo cual en modo alguno fue desvirtuado por el *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado.

Por lo tanto, al no acreditarse que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁵, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, el plazo para controvertir el *Acuerdo* transcurrió del quince al dieciocho de diciembre, por lo que, si **la presentación de la demanda se realizó el dieciocho de diciembre**, es evidente que el presente medio impugnativo fue interpuesto oportunamente, al entablarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

b. Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como persona ciudadana indígena de San Miguel Chimalapa, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho**.⁶

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que la persona promovente comparece a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de San Miguel Chimalapa, porque a su decir, incumplió con diversas reglas previstas en su sistema consuetudinario y con principios constitucionales y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos,

⁵ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

⁶ Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por una persona ciudadana indígena de San Miguel Chimalapa, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo del *Municipio*, como son la modificación de la fecha de la jornada electoral, la entrega de paquetes electorales y la supuesta falta de certeza en el número de personas votantes.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.



En ese sentido, el caso de San Miguel Chimalapa pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron en la preparación de su elección y durante el desarrollo de la jornada electoral, en contravención a su sistema normativo interno y que a decir de la persona actora, impactó en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Miguel Chimalapa.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de su jornada electoral y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

4.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de la persona recurrente, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁷, al tratarse de una persona que es ciudadana indígena.

Así, de una lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio.

a) Violación a los principios de certeza y legalidad por la modificación de las reglas que rigen el proceso electivo

Señala que, conforme al *Dictamen*, la costumbre de San Miguel Chimalapa dicta que la jornada electoral debe celebrarse el segundo o tercer domingo del mes de octubre, pero en el proceso electivo cuestionado, dicha jornada se celebró el cuarto domingo de octubre.

Lo anterior, en estima de la persona actora, constituye una irregularidad grave, porque no se consultó a la asamblea general de manera previa si estaban de acuerdo con esa modificación al sistema normativo de la comunidad.

⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Refiere que esa determinación solo fue asumida por el *Consejo Electoral*, a propuesta de su presidenta, quien es funcionaria del *IEEPCO*, por lo que, a su decir, decidió arbitrariamente convocar y realizar la elección el cuarto domingo de octubre, transgrediendo con ello el método electivo aprobado por la comunidad. Lo que, a su juicio, vicia de origen el proceso electivo.

Aunado a ello, argumenta que no existe constancia que se haya consultado a la asamblea para validar ese cambio de fecha, por lo que se trató de una decisión unilateral y administrativa del *Consejo Electoral*, el cual carece de facultades para modificar por sí mismo las normas fundamentales de su sistema consuetudinario. Así, refiere que dicho órgano electoral usurpó funciones que solo le correspondían a la Asamblea General Comunitaria, lo que, a su vez, implicó una vulneración al derecho de autodeterminación de San Miguel Chimalapa.

Lo anterior, al exponer que el cambio de fecha no obedeció a una necesidad comunitaria, sino que fue impulsada por una persona designada por el *IEEPCO* ajena a su comunidad, quien no conoce su cosmovisión y sus usos y costumbres ancestrales.

b) Vulneración a las prácticas comunitarias vigentes y ruptura de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

Considera que le causa agravio la determinación del *Consejo Electoral* de distribuir y entregar los paquetes electorales a las mesas receptoras de localidades que se encuentran a cuatro o seis horas de camino, el día previo a la jornada electoral, es decir, el veinticinco de octubre.

Afirma que el *Consejo Electoral* entregó los paquetes a las mesas receptoras de las comunidades de El Palmar, Río Grande, Sol y Luna, El Quebrachal, San Antonio, Benito Juárez y la Cristalina, bajo el argumento de que se encuentran retiradas de la cabecera municipal.

Sin embargo, estima que esa decisión fue impulsada por una visión administrativa y ajena a la comunidad, que vulnera el principio de certeza y la custodia colectiva del voto, además de que viola la práctica comunitaria reconocida, como afirma lo mencionó el representante de la Planilla Guinda, quien argumentó que en ningún proceso electoral se habían ido las boletas de las comunidades de la zona centro y mucho menos fuera de la cabecera municipal con antelación.



Pese a ello, refiere que el *Consejo Electoral* por mayoría decidió entregarlos un día antes, rompiendo la práctica consuetudinaria de resguardo hasta el día de la jornada para localidades cercanas.

Sigue exponiendo que si bien es cierto las comunidades de El Palmar o Benito Juárez presentan dificultades de acceso por la orografía, la solución implementada por el *Consejo*, de entregar las boletas un día anterior, rompe con la vigilancia que garantiza la integridad del sufragio.

Señala que, en su sistema normativo, la seguridad de la elección radica en que las boletas en ningún momento se encuentren fuera del resguardo del Consejo sin la presencia de todos los actores, pero al enviarlas el día veinticinco, considera que los paquetes quedaron bajo la custodia exclusiva de agentes externos, sin que las planillas opositoras tuvieran la capacidad material de vigilar que dichos paquetes no fueron alterados durante la noche previa a la elección.

Así, considera que la distribución anticipada de la paquetería electoral a comunidades cercanas rompe con la costumbre de entregar el material el mismo día de la jornada para evitar manipulaciones, como afirma lo señaló el representante de la planilla guinda.

Además, aduce que el argumento de que esas siete comunidades se encuentran a cuatro o seis horas de camino es insuficiente para justificar el riesgo de la cadena de custodia, pues afirma que en procesos anteriores y conforme a la práctica consuetudinaria, la salida de los paquetes para zonas lejanas se organiza en la madrugada del mismo día de la jornada, garantizando que lleguen a tiempo para la instalación de las mesas receptoras.

Por lo que, desde su óptica, al decidir que salieran un día antes, *el Consejo Electoral* influenciado por la visión pragmática de la presidenta (agente externo) priorizó la comodidad logística sobre el principio de certeza, permitiendo que el material electoral más sensible estuviera veinticuatro horas en un entorno no controlado por el pleno del Consejo, lo que abre la puerta a la manipulación del material en comunidades donde por la distancia, la vigilancia de la cabecera es nula.

Siguen exponiendo que la entrega anticipada a las comunidades sin una comisión de vigilancia de todas las planillas en el trayecto y estancia nocturna contraviene la exigencia de que las elecciones por sistemas

normativos internos se ajusten a las prácticas que den seguridad a los habitantes de una comunidad.

Continúa alegando que la falta de una ruta de custodia verificable durante la noche del veinticinco de octubre, a su juicio, genera una duda razonable sobre la autenticidad de los votos que resultaron de esas comunidades, especialmente si los resultados presentan una tendencia desproporcionada hacia la planilla que fue favorecida por la logística del Consejo.

Ello, pues expone que, de los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo final, se advierte una clara tendencia de votación que favoreció a la planilla verde limón declarada como ganadora, en aquellas comunidades donde los paquetes electorales fueron entregados un día antes de la jornada electoral, pues la ruptura de la cadena de custodia no constituye una irregularidad simple, sino que tuvo un efecto determinante y distorsionador en la voluntad popular.

Lo anterior, porque del análisis que realiza en su demanda, se advierte que en la cabecera municipal y las comunidades donde los paquetes se entregaron el mismo día de la jornada, respetando la práctica tradicional de vigilancia, la tendencia del voto favoreció mayoritariamente a la planilla guinda, lo que, según la persona actora, refleja la intención del voto libre y espontáneo de la ciudadanía cuando el material electoral se encuentra bajo la vigilancia de los representantes y la asamblea.

Es decir, en esencia, argumenta que en la comunidades donde hubo poca o nula vigilancia obtuvo el triunfo la planilla verde limón, lo que a su juicio indica una alteración de esos paquetes electorales.

c) Violación a los principios de certeza y legalidad por la existencia de listados de asistencia presuntamente apócrifos o alterados.

Como último motivo de disenso, señala que existen irregularidades graves y determinantes en las listas de asistencia a la jornada electoral, correspondientes a las mesas receptoras de voto instaladas el veintiséis de octubre, porque a su juicio, sin ser perito en la materia, se advierte que presentan un patrón de escritura uniforme con el llenado de los nombres y firmas de los ciudadanos que supuestamente acudieron a emitir su voto.

Señala que esa anomalía viola el principio de certeza, toda vez que la lista de asistencia es un instrumento fundamental que acredita que los ciudadanos acudieron personalmente a ejercer su derecho al voto.



Argumenta que existen múltiples registros consecutivos o bloques enteros de nombres que afirma fueron escritos del mismo puño y letra, lo que a su consideración genera la presunción fundada de una posible simulación de votación, consistente en que los ciudadanos no acudieron a votar, sino que los funcionarios de casilla o terceras personas llenaron las listas para justificar la existencia de votos en las urnas, que a su parecer no fueron emitidos legalmente.

También refiere que puede acreditar la existencia de una coacción o suplantación, es decir, que se impidió a los ciudadanos firmar o anotar su nombre libremente, siendo suplantados en ese acto personalísimo por agentes externos.

Sigue exponiendo que, en un ejercicio democrático auténtico, la grafía en las listas de asistencia debe ser heterogénea, reflejando la diversidad de trazos, presiones y estilos de escritura propios de la pluralidad de personas que acuden a votar. Sin embargo, en las listas se observan ciertas irregularidades, como que las letras a, e y s tienen la misma inclinación, presión e identidad en los trazos; se usó una misma tinta y bolígrafo para bloques continuos de votantes y; además, la escritura denota una continuidad temporal inmediata, propia de quien está copiando una lista y no la natural interrupción que ocurre cuando pasan distintos ciudadanos a votar uno por uno.

Refiere que esa uniformidad caligráfica constituye una prueba indiciaria contundente de que las listas fueron confeccionadas o alteradas de manera artificial, rompiendo la cadena de confianza.

Por ello, argumentan que no existe certeza de que las personas ahí listadas hayan estado presentes en la casilla, lo que a su decir vicia de nulidad absoluta la votación recibida en dichas mesas receptoras, pues a su juicio, es imposible distinguir entre los votos reales y los simulados amparados por esas firmas apócrifas.

También aduce que aun cuando en comunidades indígenas es admisible la figura de la asistencia para firmar “a ruego” cuando un ciudadano no sabe leer o escribir o padece alguna discapacidad física, dicha excepción no puede convertirse en una regla general, pues resulta inverosímil que, en secuencias de veinte, treinta o más electores consecutivos, el 100% de ellos se encuentre en situación de analfabetismo o imposibilidad física tal que requiera que un tercero anote su nombre y forma por ellos.

Además de que, si así hubiera acontecido, tal circunstancia debió quedar debidamente establecida en el acta de la jornada electoral o en una hoja de incidentes, por ende, concluye que la uniformidad caligráfica detectada en la totalidad o gran mayoría de los registros de ciertas listas no refleja la realidad demográfica de la comunidad, sino una alteración artificial del documento.

4.1.2. Manifestaciones del *Consejo General*

Al rendir su informe circunstanciado, señala que, respecto de la supuesta modificación injustificada de la fecha establecida en el *Dictamen*, conforme a los antecedentes de elecciones pasadas, se advierte que únicamente en el año dos mil diecinueve se ha llevado a cabo la asamblea electiva en la tercera semana del mes de octubre, pues en dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil veintidós, la jornada electoral se celebró el cuarto domingo del mes de octubre, por lo que, contrario a lo que sostiene la parte actora, no es costumbre que la elección se celebre el segundo o tercer domingo de octubre.

Por lo anterior, señala que ese *Consejo General* fue garante en todo momento del sistema normativo de San Miguel Chimalapa, a fin de garantizar su derecho de autodeterminación como comunidad indígena.

También refiere que la parte actora se limita a afirmar que la fecha en que se realizó el proceso electivo no coincide con la fecha establecida en el *Dictamen*, pero aun cuando ello es cierto, no constituye una irregularidad de tal magnitud que conlleve por sí sola a la invalidez de la elección, además de que dicha circunstancia no restringió el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía al contar con tiempo suficiente para estar en condiciones de emitir el voto.

Ahora, en relación a la ruptura de la cadena de custodia de la paquetería electoral, argumenta que en el año dos mil veintidós, la paquetería electoral también fue entregada un día antes de la jornada electoral, lo que afirma también aconteció en el año dos mil diecinueve.

Así, refiere que las pruebas y manifestaciones aportadas por la parte actora, resultan ser insuficientes para acreditar que fueron vulneradas las prácticas comunitarias y ruptura de la cadena de custodia, resaltando que esa autoridad fue diligente al calificar la elección, pues verificó que se haya respetado el sistema normativo que impera en el *Municipio*.



Lo anterior, al exponer que la parte actora es omisa en señalar en qué momento se rompió la cadena de custodia, ya que afirmar que por la simple entrega con antelación de la paquetería electoral implica potencialmente una alteración es infundado y carente de cualquier soporte probatorio, por lo que, a su juicio, se trata de una simple inferencia subjetiva.

Por otra parte, en lo que se refiere a los listados de asistencia presuntamente apócrifos o alterados, señala que dicho agravio deviene infundado, porque no atiende al contexto en el que se desarrolló el proceso electivo.

Lo anterior se explica porque, conforme al método de elección adoptado por la comunidad, se instalan mesas receptoras para registrar a la ciudadanía que acude a emitir su voto por la planilla de su preferencia. En estas mesas participan personas designadas por el Instituto como responsables del registro, así como representantes de las planillas contendientes.

La similitud en los rasgos caligráficos se debe a que el llenado de los formatos no lo realiza la ciudadanía directamente, sino personal encargado específicamente de esa función. A diferencia de otros procesos donde cada persona registra sus datos, en este caso el procedimiento contempla la intervención de personas responsables del registro.

Debido a lo anterior, las manifestaciones de la parte actora se consideran infundadas e inoperantes.

4.1.3. Manifestaciones del tercero interesado.

Al comparecer a juicio, se limita a señalar que debe confirmarse el *Acuerdo* controvertido, porque ante la *DESN* exhibió cuatro placas fotográficas como evidencia de la debida difusión en las comunidades del *Municipio* del *Dictamen*. De igual manera, señala que con la documentación presentada el treinta de octubre, se remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de concejales de San Miguel Chimalapa, lo que fue calificado como válido por el *Consejo General* mediante el *Acuerdo* impugnado.

Sin que la persona tercera interesada realice manifestaciones o argumentos tendentes a desacreditar los agravios expuestos por la parte actora.

4.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* revoque la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Miguel Chimalapa, y

se ordene la celebración de una extraordinaria en donde se cumplan con las normas, formas, principios, instituciones, requisitos, procedimientos y prácticas electorales por las que se rijan dicha comunidad.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si la fecha en que se realizó la jornada electoral y la entrega de la paquetería electoral a siete mesas receptoras de votación se ajustan al sistema normativo de San Miguel Chimalapa, así como si existe o no certeza sobre las personas que realmente hayan acudido a emitir su sufragio, para que pueda ser considerada válida o no su elección de autoridades municipales.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina confirmar el Acuerdo mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios relacionados con la supuesta modificación de la fecha de la jornada electoral resultan infundados. Lo anterior, porque la elección se celebró el cuarto domingo de octubre, fecha que ha sido utilizada de forma reiterada en procesos anteriores, conforme a la práctica constante del sistema normativo interno, sin que exista elemento que acredite alteración sustancial a las reglas previamente reconocidas por la comunidad.

Respecto a la entrega anticipada de la paquetería electoral, se encuentra acreditado que el sistema normativo prevé dicha práctica. Además, no existen elementos probatorios que evidencien alteraciones al material electoral ni al desarrollo de la votación, máxime que las personas representantes de planillas estuvieron presentes durante toda la jornada electoral, sin hacer constar irregularidad alguna ni asentar incidentes en las actas respectivas.

En relación con las listas de asistencia, la parte actora no aportó elementos que desvirtúen su autenticidad ni acreditó que las firmas ahí contenidas no correspondan a las personas enlistadas, limitándose a presunciones sin respaldo probatorio.

En consecuencia, los planteamientos formulados no acreditan una vulneración real, directa ni determinante al proceso electivo, por lo que **no se actualiza causal alguna que justifique su nulidad, resultando**



procedente confirmar su validez conforme al sistema normativo interno de la comunidad y al parámetro de regularidad constitucional.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁸.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo

⁸ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado⁹.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en

⁹ Véase el SUP-REC-288/2020.



todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁰.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹¹.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben**

¹⁰ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

¹¹ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural¹².

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de

¹² Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹³.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹⁴.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹⁵.

✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

¹³ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

¹⁴ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹⁵ *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**¹⁸.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1. Contexto social

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: San Miguel Chimalapa, es un municipio y una comunidad indígena en la región de los Chimalapas, en el este de Oaxaca, conocido por su increíble biodiversidad, selva virgen (Selva Zoque), destacando por sus maravillas naturales como cuevas y fauna diversa, y siendo foco de esfuerzos de conservación y defensa territorial, como se menciona en varios documentos de la región.

En 2020, la población en San Miguel Chimalapa fue de 6,711 habitantes (50.9% hombres y 49.1% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Miguel Chimalapa creció un 1.56%.¹⁹

Lengua: De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)²⁰, y en la página del Economía del Gobierno de México²¹, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 2,630 personas, lo que corresponde a 39.2% del total de la población de San Miguel Chimalapa.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Zoque (2,572 habitantes), Zapoteco (51 habitantes) y Mixe (4 habitantes).

Ubicación y colindancias: San Miguel Chimalapa se ubica entre los paralelos 16°28' y 16°49' de latitud norte; los meridianos 94°00' y 94°51' de longitud oeste; altitud entre 0 y 2 100 metros sobre el nivel del mar.

¹⁹Datos consultables en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-miguel-chimalapa>

²⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf

²¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-miguel-chimalapa>.

En cuanto a sus colindancias, colinda al norte con el municipio de Santa María Chimalapa; al este con el estado de Chiapas y el municipio de Santa María Chimalapa; al sur con el estado de Chiapas y los municipios de Santo Domingo Zanatepec, Santiago Niltepec, Santo Domingo Ingenio y Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza; al oeste con los municipios de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y Asunción Ixtaltepec..

4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Miguel Chimalapa, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolló en el año dos mil veinticinco y que tuvo como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la impugnación en contra de la calificación de la elección de San Miguel Chimalapa, específicamente por la modificación de la fecha de elección establecida en el Dictamen, así como por el supuesto incumplimiento de reglas previstas en su sistema normativo, como lo es la entrega de la paquetería electoral. Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a las reglas aplicables para la celebración de la jornada electoral.

En ese entendido, en primer lugar, tenemos que obran en autos copias certificadas de los expedientes electivos de los años 2016, 2019, 2022 y 2025 de San Miguel Chimalapa, así como copia certificada del *Dictamen*, documentación que fue remitida por el *Consejo General*, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 3 y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

Dentro de dichos expedientes, obran los siguientes documentos.

- Acta de sesión del *Consejo Electoral* de 10 de octubre de 2016.²²

²² Visible a fojas 74 a 76 del Cuaderno Accesorio I.



- Acta de sesión permanente del *Consejo Electoral* de 20 de octubre de 2019²³
- Acta de sesión del *Consejo Electoral* de 22 de octubre de 2022²⁴.
- Acta de sesión permanente del *Consejo Electoral* de 23 de octubre de 2022²⁵.
- Acta de la sesión del *Consejo Electoral* de 25 de octubre de 2025.²⁶
- Acta de sesión permanente del *Consejo Electoral* de 26 de octubre de 2025.²⁷

Así, en lo que interesa a la presente controversia, de los documentos en cita se advierte que la fecha de elección y la entrega de la paquetería electoral se realizó en los términos que se precisan en las siguientes tablas:

N/P	Proceso electivo	Fecha de la jornada electoral	Domingo que corresponde al mes de octubre	Fecha en que se entregó la paquetería electoral.
1	2016	23 de octubre de 2016	Cuarto	No existe constancia alguna que acredite la entrega de paquetería electoral.
2	2019	20 de octubre de 2019	Tercero	No existe constancia alguna que acredite la entrega de paquetería electoral.
3	2022	23 de octubre de 2022	Cuarto	22 de octubre a todas las mesas receptoras.
4	2025	26 de octubre de 2025	Cuarto	25 de octubre a 14 mesas receptoras de 24 que se instalaron.

Precisado lo anterior, se procede a precisar la fecha de la jornada electoral y la manera de entrega de la paquetería electoral prevista en el *Dictamen*²⁸ al que previamente ya se le concedió valor probatorio pleno.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

I. FECHA DE ELECCIÓN.	Segundo o tercer domingo del mes de octubre.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	

²³ Consultable a fojas 680 a 685 del Cuaderno Accesorio II.

²⁴ Visible a fojas 813 a 817 del Cuaderno Accesorio III.

²⁵ Consultable a fojas 818 a 822 del Cuaderno Accesorio III.

²⁶ Visible a fojas 49 a 54 del Cuaderno Accesorio V.

²⁷ Visible a fojas 103 a 109 del Cuaderno Accesorio V.

²⁸ El cual también obra en autos a fojas 114 a 133 del Cuaderno Accesorio IV.

De la información disponible se establece que realizan diversas sesiones de trabajo, bajo las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal o el Ayuntamiento en funciones solicitan la coadyuvancia del IEEPCO para conformar un Consejo Municipal Electoral.
- II. El Consejo Municipal Electoral se integra de una Presidencia y una Secretaría, designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asimismo por las personas aspirantes a la primera concejalía y por una persona propietaria y suplente de las planillas contendientes registradas previamente.
- III. **Instalado el Consejo Municipal Electoral, se da inicio a los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejalías.**
- IV. **El Consejo Municipal Electoral se encarga de realizar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las bases y procedimientos de la elección, así como emitir y acordar la fecha de la publicación de la convocatoria en los lugares más concurridos del municipio.**
- V. **Una vez realizada la publicación de la convocatoria, se realizan sesiones de trabajo para el registro de las candidaturas a contender en la primera concejalía, el registro del color distintivo de la planilla que encabezan, así como determinar el diseño y número de boletas a imprimir, y aprobar los formatos de actas de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y formato de la hoja de registro de las personas votantes.**
- VI. **Asimismo, el Consejo Municipal Electoral continúa realizando sesiones de trabajo para la preparación de la elección.**

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. ...
- II.
- III. El día de la Jornada Electoral se instalan entre diecinueve a veinticuatro casillas distribuidas en diversos lugares de la Cabecera Municipal y Agencias Municipales y de Policía de San Miguel Chimalapa, **en donde se trasladan los funcionarios de casilla (Presidencia y Suplencia) para la recepción de votos.**
- IV. **Se conforman Mesas Receptoras de votos integradas por personas representantes de las planillas registradas y personas ciudadanas (en las últimas elecciones, las partes han solicitado que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) se integre en las mesas receptoras).**
- V. ...
- VI. **El Consejo Municipal Electoral, se instala en sesión permanente para vigilar el desarrollo de la Jornada Electoral y realizar el cómputo final de la elección.**
- VII. El voto se emite mediante urnas y mamparas en donde las personas asambleístas emiten su voto mediante boletas impresas a color, que contienen la fotografía y nombre de la persona candidata a contender. **Las personas ciudadanas, se identifican con su credencial de elector que debe tener domicilio en el municipio.**
- VIII. Al término de la Jornada Electoral, cada mesa de casilla levanta el acta correspondiente de escrutinio y cómputo, en la que asientan los resultados de la votación, las cuales son trasladadas a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral que se ubica en la Cabecera Municipal, para realizar el cómputo final.
- IX. Una vez recibido los paquetes electorales, el Consejo Municipal realiza el cómputo final, dando a conocer la planilla ganadora, se levanta y firma el acta correspondiente por los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

4.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*²⁹, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales,

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque la persona actora refiere que la fecha de elección y la entrega de la paquetería electoral, no se ajustaron al sistema normativo de su propia comunidad, establecido en su *Dictamen*. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de San Miguel Chimalapa y sus órganos electorales internos, sobre la forma en que se aplicaron sus reglas internas en su proceso electoral o si estas se aplicaron debidamente, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Miguel Chimalapa, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, este *Tribunal* analizará de manera individual los tres agravios hechos valer, en el orden propuesto por la persona recurrente.

Este método de estudio no afecta los derechos de la persona promovente, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

4.4.4.1. Modificación en la fecha de la jornada electoral

Como se expuso previamente, la persona actora controvierte esencialmente que, la jornada electoral de su proceso electivo del año inmediato anterior, se realizó el cuarto domingo del mes de octubre, cuando conforme al *Dictamen*, esta debió celebrarse el segundo o tercer domingo de ese mes



y, por ende, tal situación, a su juicio, es una violación a su derecho de autodeterminación, así como a los principios de certeza y legalidad.

Bajo ese contexto, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, porque conforme al contexto político previamente establecido en el apartado 4.4.2.2. de esta sentencia, aun cuando efectivamente el *Dictamen* señala que la elección debe realizarse el segundo o tercer domingo del mes de octubre del año electivo, lo cierto es que el contenido de dicho documento es contrario a la costumbre que ha imperado en la comunidad de San Miguel Chimalapa en sus últimos procesos electivos.

Ello es así, porque como quedó precisado en el citado apartado de este fallo, **de los expedientes de elección de los años 2016, 2022 y 2025, se acredita que la jornada electoral en esos años ha tenido lugar el cuarto domingo del mes de octubre.** Únicamente en el año 2019 tuvo lugar el tercer domingo de octubre.

De ello, es válido concluir que es costumbre de San Miguel Chimalapa que su elección se realice el cuarto domingo del mes de octubre y no en la fecha que sostiene el *Dictamen*, pues únicamente un proceso electoral previo se ha celebrado un tercer domingo como señala el citado documento emitido por la *DESNI*.

Sin embargo, para este *Tribunal*, lo plasmado en dicho *Dictamen*, contrario a lo sostenido por la persona actora, no está por encima de la norma que de manera reiterada se ha aplicado en la mayoría de los procesos electorales de San Miguel Chimalapa y que se advierte de cada uno de los expedientes de elección.

Ello, porque, en primer lugar, la *Sala Superior* ha reconocido en diversos precedentes³⁰ que, **los dictámenes emitidos por el IEEPCO únicamente deben tenerse como un documento orientador, más no es un instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario**, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de San Miguel Chimalapa, no

³⁰ Como por ejemplo en el SUP-REC-115/2023.

es posible hacer prevalecer un acto emanado de un órgano del estado, por encima de la tradición o de la regla reiterada en la comunidad.

En segundo término, precisamente a partir de ese carácter orientador del *Dictamen*, si por costumbre se ha celebrado la elección el cuarto domingo del mes de octubre del año electivo, ello no resultaba ser un obstáculo para que la ciudadanía pudiera participar en la jornada electoral como incorrectamente concluye la persona actora, y contrario a ello, el *Consejo General* y este propio *Órgano Jurisdiccional*, deben respetar esa regla que por costumbre se ha reiterado en los procesos electorales del *Municipio* conforme a su derecho de autonomía y autogobierno que tutela el artículo 2 constitucional.

Así, es dable concluir que, **la jornada electoral de San Miguel Chimalapa, conforme a sus usos y costumbres, debe celebrarse el cuarto domingo de octubre**, por lo que, en el caso a estudio, no existió una modificación o alteración al sistema normativo de la comunidad al haberse ajustado a la norma que ha imperado en sus procesos electorales previos y, por ende, dicha situación es acorde al sistema normativo interno de la comunidad.

Aunado a ello, debe destacarse que, incluso, conforme a un estudio intercultural y de una adminiculación de los expedientes electivos anteriores y al contenido del *Dictamen* que refiere la parte actora, puede también concluirse que, en todo caso, la jornada electoral de San Miguel Chimalapa puede celebrarse en cualquier domingo del mes de octubre y no en una fecha específica.

Además, a mayor abundamiento también resulta pertinente precisar que la parte actora solo se limita a referir que el supuesto cambio de fecha en la elección es una irregularidad grave que vicia todo el proceso electivo, sin embargo, no expone argumento alguno ni acredita como es que, por el simple hecho de haberse celebrado la jornada electoral el veintiséis de octubre, se generó una afectación real y palpable a algún derecho de la ciudadanía o de la propia comunidad, por lo que, ante tal situación, no es posible advertir una causa evidente y determinante que vicie el proceso electivo.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

4.4.4.2. Indebida entrega de la paquetería electoral



En este segundo motivo de agravio, la parte actora refiere esencialmente que, su sistema normativo establece que la paquetería electoral es entregada a cada una de las mesas receptoras de votación el mismo día de la elección, por lo que al haberse entregado los paquetes electorales a las mesas receptoras de votación de las comunidades El Palmar, Río Grande, Sol y Luna, El Quebrachal, San Antonio, Benito Juárez y la Cristalina, se violentó el principio de certeza, porque se rompió la cadena de custodia.

Lo anterior, en su estima, genera una presunción de que dichos paquetes fueron alterados, porque esa entrega favoreció a la planilla verde limón. Ya que en las mesas receptoras de esas comunidades dicha planilla obtuvo una franca ventaja en la votación, mientras que en el resto de las comunidades fue la planilla guinda quien obtuvo la mayor cantidad de votos, en donde sí existió una vigilancia de esos paquetes electorales que se entregaron el día de la jornada electoral.

Bajo ese entendido, dicho agravio deviene **infundado**, tal como se explica enseguida.

En primer lugar, se precisa que, tal como quedó precisado en el contexto político de la presente controversia, el *Dictamen* no establece la temporalidad o modalidad en que debe entregarse la paquetería electoral (boletas, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidente y demás documentación que servirá para la emisión del sufragio) a cada una de las mesas receptoras.

Así, de los expedientes de elección de los años 2016 y 2019, se advierte que en dichos procesos electivos no se hizo constar cuando y cómo fueron entregados los paquetes electorales a las presidencias de las mesas receptoras de votación.

Por su parte, en los años 2022 y 2025, se acredita que en dichos procesos electivos la paquetería electoral sí se entregó con un día de anticipación.

Ello, porque en lo que respecta al año 2022, del acta de sesión del *Consejo Electoral* de 22 de octubre de 2022³¹, a la que previamente le fue concedido valor probatorio pleno, se hizo constar lo siguiente:

“[...]”

EN EL **PRIMER PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, EL CONSEJERO PRESIDENTE C. JUAN PACHECO ARROYO, PRESENTA A LOS

³¹ Visible a fojas 813 a 817 del Cuaderno Accesorio III.

INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, JUCHITÁN, OAXACA, A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES E INFORMA DE LAS RUTAS Y LOCALIDADES A LOS QUE ACUDIRÁN DICHS FUNCIONARIOS, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE RELACIÓN:-----

...

EN EL SEGUNDO PUNTO, SE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, COMO SON: BOLETAS, ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIO, RELACIÓN DONDE DEBERÁN REGISTRARSE LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS, COPIA DE LA CONVOCATORIA, COPIA DE LAS RUTAS, ASÍ COMO MATERIAL DE OFICINA -----

[...]"

Lo resaltado es propio

De lo antes trasunto se advierte que, si en esa anualidad la jornada electoral se señaló para el día veintitrés de octubre de dos mil veintidós y la paquetería electoral fue entregada a cada una de las mesas receptoras de votación el día veintidós de octubre de ese mismo año, **es incuestionable que toda la paquetería electoral se entregó un día antes de que tuviera verificativo la elección de autoridades municipales de San Miguel Chimalapa.**

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso electoral 2025, tenemos que obra en autos el acta de sesión del Consejo Electoral de 25 de octubre de 2025³² a la que también se le concedió previamente valor probatorio pleno, en donde se hizo constar que:

"[...]

En uso de la palabra la Lcda. Liliana Melchor González, Presidenta manifiesta: Con su permiso a todos los presentes concejeros, les informo que **a las doce horas con quince minutos del día veinticinco aperturamos la bodega electoral para la entrega de los paquetes a los funcionarios de las mesas receptoras, presidente y secretarios, de las siguientes comunidades de: El Palmar, Río Grande, Sol y Luna, El Quebrachal, San Antonio, Benito Juárez y la Cristalina, siendo estas las que se encuentran de cuatro a seis horas de camino.** -----

...

En uso de la palabra la Lcda. Liliana Melchor González, Presidenta manifiesta: Secretario someta a consideración las propuestas de entrega de paquetes electorales a los funcionarios de las mesas receptoras de votos.- **En uso de la palabra el Lcdo. Antonio Luis García, secretario, menciona:** con su permiso señora presidenta, someto a consideración las siguientes propuestas: -----
1.- Que se entregue los materiales electorales de las comunidades de Cauhtémoc, Palo Colorado, Las Cruces, La Compuerta, Las Conchas y San

³² Se reitera que es consultable a fojas 49 a 54 del Cuaderno Accesorio V.



- Felipe, **tres votos.** -----
 2.- Que el día de mañana sean entregados los paquetes electorales, **un voto.** -----
 3.- Que el día de hoy se entregue (sic) los paquetes electorales, **cero votos.**-----

En uso de la palabra el Lcdo. Antonio Luis García, secretario, menciona: con su (sic) Señora presidenta le informo que la primera propuesta fue aprobada por tres votos a favor y por Mayoría de votos.-----

En uso de la palabra la Lcda. Liliana Melchor González, Presidenta manifiesta: Gracias secretario, en este acto, siendo las treces (sic) horas con treinta minutos y con base a la propuesta antes aprobada, **se hace entrega de los paquetes electorales a los funcionarios que presidirán las mesas receptoras de las siguientes localidades: Las Conchas Mesa Uno, Las Conchas Mesa Dos, San Felipe, Palo Colorado (Emiliano Zapata), Las Cruces, La Compuerta, Cuauhtémoc Guadalupe,** que por condiciones de distancia y logística, es necesario que se entreguen los paquetes electorales, para que los Presidentes de la (sic) Mesas Receptoras de Votos estén en condiciones de instalar las mesas a las **8:00 Hrs.** -----

...

ACUERDOS:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Los integrantes del Consejo Municipal Electoral acuerdan por Mayoría de Votos entregar los paquetes electorales, a las siguientes comunidades: -----

LOCALIDAD	TRANSPORTE	TIEMPO DE TRASLADO		
Corredor de la Agencia Municipal de Las Conchas. Mesa 1.	1 vehículo	1 hora	P	Leonel Ivais Cortes Martínez
			S	Irma Ramírez García
Corredor de la Agencia Municipal de las Conchas Mesa 2			P	Bernardo Vásquez Reyes
			S	Blanca Estela Juárez Ruiz
Corredor de la Agencia de Policía de San Felipe.			P	Casandra Mendoza Ramírez
			S	Laura Miriam Mendoza Martínez
		2 horas	P	Lorena Ramírez García
de Palo Colorado (Emiliano Zapata)	1 vehículo		S	Cinthia Viridiana Cruz García
Corredor de la Agencia de Policía Las Cruces			P	Eva Hernández Saynes
Corredor de la Agencia de Policía La Compuerta			S	Rubisela Ávila García
Corredor de la Agencia de Policía El Palmar	Vehículo Hasta Cuauhtémoc-Caminar O Semovientes	Un Día Antes 6 horas	P	Luz Guadalupe Antonio Díaz
Corredor de la Agencia de Policía Río Grande			S	Maribel Adaid Martell Cisneros
			P	Jaaziel Jair Ruiz García
			S	Erick Noel Santiago Valencia
				José Manuel Ramírez Urbiña
				Carlos Toribio Miguel.
Corredor de la Agencia Municipal Cuauhtémoc Guadalupe	1 vehículo	1 hora y 1/2	P	Elizabeth Santiago Pérez
			S	Alondra Monserrat Jarquín Santiago
Corredor de la Agencia de Policía Sol y Luna	Un Vehículo	Un Día Antes Entra Por Zanatepec 4 horas	P	Javier Santiago Hernández
			S	Moisés Antonio Rojas
Corredor de la Localidad El Quebrachal			P	Moisés Hernández Beteta
			S	Heliodoro Álvarez Merino
Corredor de la Agencia de Policía San Antonio	Un Vehículo	Un Día Antes Entra Por Zanatepec 4 horas	P	Miguel Ángel Gregorio Matadamas
Corredor de la Agencia de Policía Benito Juárez			S	Eduardo Gómez López
			P	Jonathan Ramírez Osorio
			S	Octavio Gómez Gómez
Corredor de la Agencia de Policía La Cristalina	vehículo hasta Cuauhtémoc-caminar o semovientes	un día antes entra por entronque el horizonte 6 horas	P	Daniel Isidoro Vásquez Alvarado
			S	Enrique barranco Velasco

[...]"

Lo resaltado es propio.

De lo antes trasunto, se acredita que, para el proceso electivo 2025, un día antes de que se celebrara la jornada electoral, se entregaron los paquetes electorales de catorce mesas receptoras de votación, lo que se justificó por la distancia a la que se encontraban y por las condiciones geográficas de las comunidades donde serían instaladas.

De todo ello, se acredita que, tal como lo señala la parte actora, el **Consejo Electoral** realizó la entrega de diversos paquetes electorales un día antes de la jornada electoral, sin embargo, **lo infundado de su agravio radica en que, contrario a lo que sostiene, el sistema normativo interno de San Miguel Chimalapa no prohíbe de manera expresa que la paquetería electoral de todas o de algunas mesas receptoras de votos pueda ser entregada antes de la jornada electoral.**

Ni tampoco se acredita que dicho sistema normativo obligue a que todos los paquetes electorales sean entregados el mismo día de la jornada electoral como sostiene en su demanda la parte actora.

Por el contrario, conforme a las constancias de autos, se advierte que en el proceso electoral inmediato anterior (2022) se implementó esa medida, es decir, con el proceso electoral en estudio, existen al menos dos procesos electivos donde se ha optado por entregar los paquetes electorales a los funcionarios que presidirán las mesas receptoras de votos, a fin de permitir que estas sean instaladas de manera oportuna el día de la jornada electoral.

Lo anterior deja ver que, en todo caso, ello constituye una regla por reiteración en el presente proceso electoral, **por lo que no puede considerarse como una norma novedosa, ajena o desconocida por la comunidad de San Miguel Chimalapa, al ya haberse implementado anteriormente.**

Además, se advierte que la causa por la que se tomó esa decisión por mayoría de las y los integrantes del *Consejo Electoral*, fue porque las comunidades donde serían instaladas esas mesas de votación se encontraban a varias horas de la cabecera municipal donde se ubica el *Consejo Electoral*, lo que, a juicio de este *Tribunal* resulta ser una causa justificada y legítima para hacer prevalecer esa decisión.

Ello, porque la propia persona actora reconoce en su demanda que esas comunidades presentan una geografía y orografía que dificulta su acceso a ellas, por ende, de haberse entregado todos los paquetes electorales el



mismo día de la jornada electoral, hubiera implicado que la jornada electoral en esas comunidades iniciara varias horas después de la hora programada en la convocatoria (08:00 horas).

Se afirma lo anterior, pues obra en autos la convocatoria de ocho de octubre³³ emitida por el *Consejo Electoral*, documental a la que, en términos de los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

Así, de dicha convocatoria se advierte que la jornada electoral del veintiséis de octubre se fijó de las ocho (08:00) a las dieciocho (18:00) horas de esa misma fecha. Aunado a que, en la sesión del veinticinco de octubre, se convocó a los integrantes del *Consejo Electoral*, a las ocho horas de del veintiséis de octubre para la instalación de la sesión permanente de ese órgano electoral y para realizar la entrega de los paquetes restantes.

Bajo ese entendido y en un ejercicio práctico a manera de ejemplo, suponiendo que la paquetería de la mesa receptora que se instalaría en la comunidad del Palmar, fuera entregado a las ocho horas del veintiséis de octubre, las boletas y demás documentación que sería utilizada para la recepción de la votación de la ciudadanía, estaría llegando a dicha comunidad a las catorce horas, por encontrarse a seis horas de distancia, lo que, en el mejor de los casos, implicaría que la ciudadanía de esa comunidad, únicamente tendría un espacio de cuatro horas para emitir el sufragio, lo que evidentemente hubiera generado una afectación al derecho político electoral de esa ciudadanía.

Situación similar hubiera acontecido en el resto de las comunidades que se ubican a una distancia considerable de la cabecera municipal, como se precisó en la sesión del veinticinco de octubre, lo que sí hubiera generado una afectación grave en el proceso electivo, al restringir el derecho al sufragio de las personas que debían votar en esas catorce mesas de recepción de votos.

Aunado a ello, se destaca que la parte actora basa su agravio en meras suposiciones carentes de asidero probatorio, ello, porque se limita a decir que, por el simple hecho de que los paquetes fueron entregados a los

³³ Visible a fojas 245 a 251 del Cuaderno Accesorio IV.

funcionarios (presidentes y secretarios de las mesas receptoras) sin vigilancia de los representantes de planilla, se favoreció a la planilla verde limón y ello hace presumir que se alteraron esos paquetes.

Sin embargo, tales manifestaciones no las acredita con elemento de prueba idóneo, ya que solo realiza manifestaciones genéricas sin precisar cuales son esas supuestas alteraciones, es decir, si existieron más boletas de las que fueron autorizadas para cada mesa, si faltaron boletas, si las urnas ya contenían boletas en su interior o cualquier otra circunstancia que hiciera creíble al menos de manera indiciaria sus alegaciones.

Por el contrario, en autos obran las denominadas “ACTAS DE JORNADA ELECTORAL & ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO” de las veinticuatro mesas receptoras de votos³⁴ instaladas en el *Municipio*, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 3 y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos, por lo que genera convicción en este *Órgano Jurisdiccional*.

Así de las actas de las catorce mesas receptoras a las que les fueron entregados los paquetes electorales un día anterior a la jornada electoral, se advierten los siguientes datos.

N/P	Mesa receptora	¿Estuvieron presentes los representantes de las dos planillas?	¿Coinciden las boletas sacadas de la urna más las sobrantes con las entregadas a cada mesa?	¿Se registraron incidentes en relación a las boletas o votos emitidos?
1	La Cristalina	Si	Si	No
2	Las Cruces	Si	Si	No
3	La Compuerta	Si	Si	No
4	Las Conchas Mesa Uno	Si	Si	No
5	Las Conchas Mesa Dos	Si	Si	No
6	San Felipe	Si	Si	No
7	Cuauhtémoc Guadalupe	Si	Si	No

³⁴ Verificables a fojas 110 a 367 del Cuaderno Accesorio V.



8	Palo Colorado (Emiliano Zapata)	Si	Si	No
9	Río Grande	Solo estuvo presente un representante, sin que exista constancia de a qué planilla pertenece.	Si	No
10	El Palmar	Si	Si	No
11	Sol y Luna	Si	Si	No
12	El Quebrachal	Si	Si	No
13	Benito Juárez	Si	Si	No
14	San Antonio	Si	Si	No

De la tabla inserta, se concluye que, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se acredita alguna alteración en los paquetes electorales o en la votación extraída de la urna en cada una de las mesas receptoras.

Ello es así, pues en todas esas catorce mesas estuvieron presentes los representantes de las planillas desde la instalación de cada mesa y hasta la realización del escrutinio y cómputo.

Por lo tanto, para este *Tribunal* es evidente que, si existió una vigilancia de esos paquetes electorales, y aun cuando esta no ocurrió en el traslado de esos paquetes de la sede del *Consejo Electoral* a cada una de las mesas receptoras, dicha vigilancia si se actualizó desde el momento en que se instaló cada mesa y cada uno de los representantes estuvo en aptitud de verificar que no existieran alteraciones en la paquetería electoral y tan es así que no advirtieron irregularidad alguna, que no realizaron manifestación durante todo el desarrollo de la jornada electoral, al no haberse levantado hojas de incidentes.

Además, cada una de las boletas que se entregaron a las mesas receptoras son coincidentes entre las que fueron extraídas de las urnas y las boletas sobrantes, sin que existe una discrepancia entre esos rubros, lo que permite concluir que no existió una manipulación o alteración indebida.

Máxime que todas las boletas fueron contadas, selladas y glosadas a cada uno de los paquetes electorales en presencia de todos los integrantes del *Consejo Electoral* incluyendo a los representantes de cada planilla, por lo que, de haberse presentado alguna irregularidad sobre dichas boletas (boletas faltantes, sobrantes, sin folio o sin sello del Consejo), ello pudo

haber advertido fácilmente por los representantes de las planillas que estuvieron presentes en cada mesa receptora, lo que en la especie no aconteció.

Por lo tanto, es inconcuso que, si la remisión de paquetes electorales un día antes de la jornada electoral es una norma que anteriormente ha sido usada en la comunidad, que existe coincidencia entre los rubros fundamentales de las boletas (entregadas, extraídas de la urna y sobrantes), además de que en cada mesa receptora estuvieron presentes los representantes de casilla para vigilar la votación, y sobre todo, que la parte actora no acreditó ninguna alteración en los paquetes electorales, **no existe una violación al principio de certeza.**

Ello, pues se insiste, la parte actora incumplió con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15 de la *Ley de Medios*, el cual determina que “*el que afirma está obligado a probar*”. Así, al sostener que existió una alteración en las boletas o manipulación indebida de los paquetes electorales, le correspondía acreditar dicha situación, lo que no hizo.

Ahora, si bien este *Tribunal* tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios cuando se trata de personas integrantes de comunidades indígenas, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, esa facultad no releva a las partes de acreditar los hechos en los que sustentan sus pretensiones. La suplencia opera para facilitar el acceso a la justicia, mas no para eximir el cumplimiento de las cargas probatorias mínimas, en atención al principio de igualdad procesal³⁵.

De ahí que, al no acreditar la violación al principio de certeza o al sistema normativo como lo señala la parte actora, es que su agravio en estudio deviene infundado.

4.4.4.3. Listas de asistencia con firmas apócrifas o falsificadas

En este motivo de disenso, la persona actora refiere que, en las listas de asistentes a cada una de las mesas receptoras de votación, los nombres fueron asentados por una misma persona, porque los rasgos de escritura son idénticos, lo que a su juicio no genera certeza de que las personas que

³⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en su jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**



aparecen en dichas listas realmente hayan votado, pues afirma que existió una falsificación de las firmas.

Bajo ese contexto, se estima que dicho motivo de disenso es **infundado** porque, en primer término, si bien es cierto, a simple vista se puede advertir que los nombres plasmados en las listas de votantes en cada una de las mesas receptoras de votación son similares en escritura, igual de cierto es que ello no tiene como consecuencia lógica y directa que haya existido falsificación de firmas.

Aunado a ello y como argumento relevante, se precisa que, para que exista certeza sobre el número real de personas que asistieron, ha sido criterio reiterado de este *órgano jurisdiccional* que, el elemento esencial resulta ser la firma de cada asistente o en su defecto, su huella dactilar, pues aun cuando su nombre sea plasmado a mano o mediante impresión, si este no va acompañado de su respectiva firma o huella dactilar, no puede presumirse como cierta su participación.

Así, en el caso concreto, cada uno de los nombres que se asientan en las listas de asistencia a las distintas mesas receptoras, cuentan con una firma o, en algunos casos, con huellas dactilares, lo que hace evidente, conforme a las reglas de la lógica, que las personas que ahí se precisan sí asistieron a su desarrollo, sin que este *Tribunal* pueda advertir a simple vista que estas no hayan sido estampadas del puño y letra de cada una de esas personas.

Pues la única manera de advertir una falsificación o que esas firmas no corresponden a las personas que se indican, es un dictamen elaborado por un perito en la materia, lo que no consta en autos.

Además, la parte actora solo se limita a resaltar que todos los nombres fueron puestos por una misma persona, pero aun suponiendo sin conceder que dicha situación aconteciera respecto a la totalidad de las listas, correspondía a la persona inconforme acreditar que las firmas asentadas en esas listas no corresponden a las personas ahí mencionadas, pero tal situación no aconteció, puesto que tampoco expone cuantas personas son las que, en su caso, no asistieron a las asambleas y aun así se plasmaron sus nombres y firmas.

De ahí que, sus manifestaciones no acreditan que el número de asistentes plasmados en esas listas realmente no sean acordes a la realidad de los hechos, por incumplir con su carga argumentativa y probatoria prevista en

el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Aunado a lo anterior y como argumento a mayor abundamiento, se precisa que, aun suponiendo sin conceder que todos los nombres en las listas de cada comunidad hayan sido plasmados por una misma persona, tal situación pudo deberse a que la persona que se encontraba a cargo de las listas (funcionarios del IEEPCO habilitados como presidentes y secretarios de las mesas receptoras de votos), por economía asentó el nombre de los asistentes y su clave de elector y estos solo plasmaron su firma, a fin de agilizar el registro.

Lo que evidencia aún más que, respecto a la situación que alega la parte actora, pudieron existir un sin número de posibilidades, lo que no necesariamente implicaba que las personas que aparecen en la lista no comparecieron al desahogo de la jornada electoral, pues se insiste, por ese mundo de posibilidades, correspondía a la persona impugnante acreditar que ello se debió exclusivamente a una falsificación de firmas o una situación ilegal, lo que como ya se dijo, no aconteció en el caso en particular.

De ahí lo infundado del agravio

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se **confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2025**, al no acreditarse una vulneración al sistema normativo de San Miguel Chimalapa, ni advertirse irregularidades graves y trascendentes para el resultado de la elección.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2025, **en lo que fue materia de impugnación.**

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

³⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.